

convite estimen conveniente ejecutarlo, entendiéndose aun esto cuanto lo permita el servicio del tribunal (1).

Deben sin embargo asistir en cuerpo á los actos de córte ó besamanos, que se celebran en Madrid para tributar al Monarca el homenaje debido á su augusta persona, y en las provincias ante el capitán general como en representación del mismo Monarca. En este último acto la Audiencia debe ser recibida ante todo, y con separación de los demás jefes y empleados en la administración pública; pero si en la capital no reside capitania general, corresponde al regente hacer esta ceremonia de recepción de córte ó besamanos (2).

Queda, pues, dada una idea, aunque sucinta, de la organización y régimen interior de las Audiencias; mas para completarla, en cuanto baste á nuestro propósito, haremos en los siguientes capítulos un breve resumen de las obligaciones:

- 1.º De los regentes.
- 2.º De los presidentes de sala.
- 3.º De los demás magistrados.
- 4.º De los ministros ponentes.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS REGENTES DE LAS AUDIENCIAS.

Los regentes, como todos los magistrados de las Audiencias, intervienen cuando asisten á las salas de justicia en los procedimientos y fallos de los asuntos contenciosos; pero su elevado cargo de presidentes de dichos tribunales les da otras muchas atribuciones, que merecen una mención especial. Ellos son los que presiden á la administración de justicia de todo su territorio y los jefes de todo el personal de ella en el mismo, salvas las atribuciones especiales de los fiscales de S. M., y son tambien el

(1) Art. 6.º de las ordenanzas y Real orden de 2 de noviembre de 1853.

(2) Real orden de 19 de febrero de 1836 y de 2 de noviembre de 1853.

conductor por donde el Gobierno y el Tribunal Supremo se comunican con las Audiencias y los jueces en todo lo que no es exclusivo del ministerio fiscal.

Uno de sus primeros deberes es celar con esmero sobre la administración de justicia de los juzgados de su distrito y del tribunal que cada uno preside; y si notaren graves abusos ó irregularidades que no alcancen á remediar, ni á obtener que se remedien; tienen obligación, bajo su responsabilidad, de ponerlo en conocimiento del Tribunal Supremo, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas (1).

Las ordenanzas imponen á los regentes el deber de asistir diaria y asiduamente á su tribunal como los demás magistrados, y solo les eximen de ello cuando ocupaciones preferentes y perentorias del servicio se lo impidan, previniendo que si estuvieren impedidos *de asistir algun dia* lo avisen oportunamente al que en su defecto haya de presidir (2).

Tambien tienen precision de asistir al tribunal:

1.º A la vista de todas las causas por delito de conspiración ó por el de robo en cuadrilla, que son las que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821 (3).

2.º Para la decision de toda cuestion de competencia entre dos salas de la misma Audiencia (4).

3.º Para decidir las dudas ó diferencias que haya entre dos salas sobre la acumulacion de algun proceso (5).

4.º Para dirimir todas las discordias que en lo civil ocurran en las salas de su tribunal (6).

5.º Cuando el regente haya concurrido á la vista de una causa de las que deben ser falladas por cinco ministros, en los casos que á su tiempo se expresarán, tiene tambien obligación de

(1) Art. 89 del reglamento provisional.

(2) Art. 71 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Art. 28 de la citada ley de 1821.

(4) Art. 78 de las ordenanzas.

(5) Art. 79 de las mismas.

(6) Art. 56 de la ley de enjuiciamiento civil.



asistir para fallar la misma causa en tercera instancia (1).

No es obligación de los regentes, como ya antes se indicó, asistir á una sala determinada, pues están facultados para hacerlo á la que les parezca (2), lo cual es muy ventajoso al servicio, si hacen buen uso de esta autorización.

En consideración á su categoría, cuando asisten y entran ó salen en alguna de las salas, deben sus ministros y subalternos levantarse, y observarse las demás ceremonias que más adelante se expresarán (3).

Corresponde además á los regentes:

1.º Reunir las salas ordinarias y las extraordinarias en su caso (4).

2.º Llamarse á su posada á cualquier magistrado, al fiscal ó al subalterno que necesiten para alguna urgencia del servicio (5).

3.º Recibir y dar cuenta á la Audiencia de las órdenes superiores, y firmar las contestaciones ú oficios que se acuerden por el tribunal pleno ó por cualquiera de sus salas, no siendo de las que deben comunicarse por medio de los escribanos de cámara (6).

4.º Ser el conducto ordinario de comunicación por donde se dirijan al Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia las representaciones, consultas, informes y cualesquiera otras exposiciones de la Audiencia ó de cada sala, á no ser que se trate de quejas contra los mismos regentes, ó de noticias que respecto á ellos se hayan pedido (7).

5.º Dirigir con su informe al Gobierno las pretensiones y solicitudes que hagan los magistrados y subalternos de la Audiencia y los jueces de primera instancia de su territorio (8).

(1) Real orden de 4 de noviembre de 1839.

(2) Art. 64 del reglamento provisional.

(3) Art. 72 de las ordenanzas.

(4) Art. 74 id.

(5) Art. 74 citado.

(6) Art. 75 id.

(7) Párrafo 2.º, art. 75 id.

(8) Párrafo 3.º, art. 75 de las ordenanzas.

6.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en el tribunal y en las plazas de jueces, promotores y escribanos de los juzgados; del ingreso y salida de todos estos y de los magistrados y subalternos de aquel, y del día en que toman posesión; cuándo cesan, y si no se presentan dentro del término debido los nombrados para cualquiera de los cargos de la carrera judicial (1).

7.º Recibir en tribunal pleno las excusas de asistencia de los magistrados y subalternos (2).

8.º Oír las quejas de los litigantes é interesados en las causas, cualquiera que sea la sala que conozca del negocio, y las reclamaciones sobre retrasos ú otras cosas que merezcan providencia, y adoptar la que estuviere en sus facultades (3).

9.º Ejercer el cargo de semanero mayor, esto es, todas las atribuciones propias de los presidentes de sala, así en la Audiencia plena como en cada una de estas, y á prevención con los mismos las facultades y obligaciones peculiares de aquellos (4).

10.º Firmar con el respectivo presidente de sala y dos magistrados mas los despachos, ejecutorias y provisiones que se libren por las salas respectivas (5).

11.º Rubricar el libro *registro de informes* en los términos que queda expuesto al tratar de las Audiencias, y las notas de las providencias en que se hagan prevenciones (6).

12.º Remitir al regente de la Audiencia respectiva, siempre que cualquier empleado de Real nombramiento del orden judicial pase á servir á otro territorio, certificación auténtica de todo lo que aparezca en dicho libro acerca de aquel sujeto, para que se asiente oportunamente en el de la Audiencia adonde pasa á servir (7).

(1) Párrafo 4.º, art. 75 id., y Reales órdenes de 11 de mayo de 1837 y 12 de junio de 1846.

(2) Art. 76 de las ordenanzas.

(3) Art. 77 id.

(4) Art. 80 id.

(5) Art. 22 id.

(6) Real decreto de 26 de enero de 1844.

(7) Real orden de 15 de enero de 1853.



13. Remitir al Ministerio de Gracia y Justicia en los primeros quince días de cada año, notas certificadas por el secretario de acuerdo ó de gobierno, y visadas por el respectivo presidente de sala, comprensivas de los individuos que durante el año anterior hubiesen merecido demostraciones favorables ó desfavorables, con expresion detallada, para que unidas al expediente de cada uno se tenga en consideracion cuando convenga (1).

14. Conceder licencia en los casos de urgente necesidad debidamente justificada, á sus respectivos subordinados, solo por 15 días, de la cual no pueden usar fuera del territorio de la Audiencia, ni menos para venir á la córte; y dar cuenta de ello al Ministerio de Gracia y Justicia (2).

15. Disponer, cuando las salas ordinarias de un tribunal no basten al despacho de los negocios del mismo, la formacion de otra ú otras extraordinarias, segun lo permita el número de sus ministros, destinando á estas los mas modernos de aquellas en el número que basten (3).

16. Proponer al Gobierno, como antes se indicó, la traslacion de uno ó mas magistrados de una sala á otra del tribunal por exigirlo así la conveniencia del servicio (4).

17. Si en la capital donde reside la Audiencia hubiere auditor de guerra, asignarle la sala á donde haya de asistir para auxiliar los trabajos del tribunal (5).

18. Pedir á las salas de justicia, y remitir al Presidente del Tribunal Supremo, cuando por este se exija, las causas y pleitos fenecidos; y devolverlos á las mismas luego que, concluido el objeto, sean devueltos por dicho Presidente (6).

19. Cuidar de que en el tribunal se conserve una coleccion de los tomos de decretos de 1812 y 1820, ademas del ejemplar

(1) Dicha Real orden de 15 de enero de 1853.

(2) Real orden de 18 de abril de 1854, en que se reproduce la de 25 de enero de 1837 y Real decreto de 7 de diciembre de 1855.

(3) Art. 62 del reglamento provisional y 74 de las ordenanzas.

(4) Real orden de 5 de noviembre de 1839, y art. 4.º del Real decreto de 5 de enero de 1844.

(5) Real orden de 19 de enero de 1854.

(6) Arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 30 de enero de 1852.

que debe haber en cada sala, de todos los códigos y leyes del Reino (1).

20. Hacer el señalamiento para la vista de todos los asuntos del tribunal en cuya votacion haya habido discordia (2).

21. Dirimir todo desacuerdo que haya entre un alcalde y un juez de primera instancia acerca de las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del tribunal ó juez instructor de la causa (3).

22. Ejercer el cargo de directores de distrito de los archivos establecidos en el respectivo territorio, con las atribuciones que les confia el reglamento de 24 de mayo de 1849; y ademas presidir la junta que hay en cada Audiencia para el arreglo del archivo de la misma (4).

23. Presidir la *junta inspectora penal* de su respectiva Audiencia (5).

24. Nombrar los subalternos inferiores del tribunal y de los juzgados, y los oficiales mecánicos necesarios para el servicio de aquel (6).

25. Tener á su cargo el gobierno y policia interior de la Audiencia, hacer que en ella se guarde el órden debido, y cuidar de que los demas magistrados y los subalternos cumplan todos puntualmente con sus respectivas obligaciones (7).

Como parte del órden y régimen interior corresponde á los regentes, con cierta intervencion de todo el tribunal, formar el presupuesto de los gastos del mismo, para invertir la cantidad que con este objeto se señala á cada uno en la ley de presupuestos.

En cumplimiento de este deber, los regentes tienen obligacion de presentar en 1.º de octubre de cada año á la Audiencia, el

(1) Real orden de 21 de setiembre de 1844.

(2) Art. 43 de las ordenanzas.

(3) Art. 33 de la ley de 26 de julio de 1849.

(4) Real orden de 12 de mayo de 1854.

(5) Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

(6) Art. 81 de las ordenanzas y 21 de la Real orden de 30 de octubre de 1852.

(7) Art. 73 de las ordenanzas.



presupuesto de gastos para todos los que ocurran en el año siguiente.

Con relacion á la cantidad asignada á la Audiencia, dicho presupuesto debe dividirse en dos partes: una de los gastos fijos, y otra de los eventuales. En la primera se comprenden los sueldos y asignaciones determinadas que en todo el año no produzcan alteracion; y en la segunda los gastos eventuales que se consideren precisos.

A la Audiencia plena corresponde examinar este presupuesto, y exponer su conformidad ó las observaciones que acerca de él considere convenientes; y al regente toca hacer el uso que estime conveniente de estas observaciones, y en vista de ellas reformar ó no el presupuesto.

Al formar el regente y examinarlo la Audiencia, deben procurar proponer en la parte eventual de gastos los que consideren necesarios para mejorar los enseres y adorno del tribunal, á fin de que siempre haya en él la dignidad y decoro propios del lugar en que se administra justicia; pero sin ostentacion ni lujo.

Formado y examinado el presupuesto, debe el regente remitirlo con sus observaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en todo el mes de octubre, acompañando tambien las que haya expuesto el tribunal pleno ó alguno de sus ministros, y con las cuales no se hubiere conformado (1).

Cuando ocurra en las Audiencias algun gasto preciso que no esté señalado en el presupuesto, no siendo urgente, debe pedirse autorizacion para ello al Gobierno, manifestando los motivos que lo hagan necesario, con los datos oportunos para apreciar esta necesidad, y la estimacion de su importe; pero si fuere de tal urgencia que no admita dilacion sin considerable peligro, puede autorizarlo el tribunal, dando cuenta al Gobierno con la indicada manifestacion de motivos y datos. Y si hubiere necesidad de hacer alguna obra, que por su importancia no pueda

(1) Real orden de 49 de abril de 1846.

costearse del fondo correspondiente á la asignacion ordinaria, debe instruirse un expediente en que se inserte la tasacion pericial, con audiencia del representante de la Hacienda pública, y obtenida la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia, debe ejecutarse por subasta (1) con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Todas las partidas de los gastos interiores deben abonarse por el secretario, en virtud de libramientos firmados por el regente y ajustados al presupuesto aprobado, sirviendo dichos documentos de comprobantes á las cuentas que en fin de año forme el mismo secretario, las cuales deben someterse al exámen y aprobacion de la Audiencia plena, sin necesidad de remitirse á las oficinas de Hacienda, sino solo una copia literal de las mismas cuentas al expresado ministerio (2).

Entre los gastos no pueden ser de abono las suscripciones á otros periódicos que la *Gaceta* de Madrid y los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio (3).

La vigilancia y celo de los regentes deben, como ya se indicó, ser extensivos á toda la administracion de justicia, tanto en su respectivo tribunal, como en los juzgados de su territorio; pero deben cuidar especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de interés de la Hacienda pública, teniendo en cuenta respecto de estos su gravedad y el número de presos (4).

Cuando los regentes necesiten para el servicio de la justicia, el auxilio de la Guardia Civil, deben dirigir la oportuna comunicacion al gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no puede negar este servicio, á no ser que obligaciones preferentes lo impidan. Y cuando á los mismos regentes les ocurra algun asunto de tan urgente naturaleza, que no admita dilacion de ninguna especie, pueden requerir directa-

(1) Real orden de 8 de octubre de 1838.

(2) Art. 120 de las ordenanzas y Real orden de 6 de mayo de 1849.

(3) Reales órdenes de 29 de abril y de 12 de setiembre de 1851.

(4) Art. 6.º de la Real instruccion de 25 de junio de 1852.



mente la cooperacion de dicha fuerza del jefe que la mande; aunque en este caso al propio tiempo que hagan uso de esta facultad extraordinaria, deben participar la adopcion de esta medida á la respectiva autoridad civil (1).

Para que las leyes y disposiciones del Gobierno, concernientes á la administracion de justicia, tengan toda publicidad, estan obligados los regentes á procurar que á su tiempo ó con la menor dilacion posible, se inserten en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, poniéndose para ello de acuerdo con los gobernadores civiles, y dirigiéndoles en caso necesario las reclamaciones oportunas. Del mismo modo deben cuidar de que se inserten los anuncios de gracias honrosas de servicios notables en la administracion de justicia, que se publiquen en la *Gaceta* (2).

En la apertura de los tribunales, que como se ha dicho se verifica el primer dia hábil de cada año, es obligacion de los regentes pronunciar ó leer un discurso sobre la administracion de justicia, recomendando, tanto á los magistrados como á los subalternos, el cabal cumplimiento de sus respectivos deberes (3). Ademas, han de contener dichos discursos los puntos siguientes:

1.º Una exposicion de los principales trabajos en que se haya ocupado la Audiencia durante el año anterior, tanto en la parte contenciosa propia de las salas de justicia, como en lo gubernativo-judicial de la Audiencia plena.

2.º El estado de la administracion de justicia en todo el territorio, los motivos que entorpezcan su expédito curso, los abusos notables que se observen, y los medios que se hubieren adoptado por el tribunal, ó propuesto al Gobierno, para remover los obstáculos ó estirpar los abusos.

3.º Una reseña del número de negocios de todas clases despachados y pendientes, tanto contenciosos como gubernativos,

(1) Arts. 21 y 22 del reglamento de la Guardia Civil de 9 de octubre de 1854.

(2) Real orden de 15 de julio de 1849.

(3) Art. 12 de las ordenanzas de las Audiencias.

expresándose entre estos últimos el de magistrados y jueces que hubieren prestado juramento para ejercer sus cargos, el de subalternos del tribunal que hayan tomado posesion, y el de escribanos que hubieren jurado para desempeñar su oficio.

4.º Al fin del discurso debe colocarse un estado comprensivo de todos los pormenores del párrafo anterior (1).

## CAPITULO V.

### DE LOS PRESIDENTES DE SALA.

Esta categoria, creada por Real decreto de 9 de diciembre de 1843 respecto del Tribunal Supremo y de las Audiencias de la Peninsula é islas adyacentes, es un ascenso en la carrera de la magistratura, y los que lo obtienen ejercen atribuciones que difieren de las de los restantes magistrados. Pueden reducirse estas á las siguientes:

1.ª Presidir la sala respectiva.

2.ª Hacer guardar en ella el orden debido, siendo el presidente el único que lleve la palabra en estrados, pues si algun magistrado dudare de un hecho, puede por medio de aquel preguntar lo que se le ofrezca (2).

3.ª No tolerar que se falte á los respetos y consideraciones debidos al fiscal de S. M., ni por los abogados en sus informes ó escritos, ni por ninguna otra persona (3), ni tampoco que los mismos defensores ó los concurrentes á los actos solemnes judiciales falten al orden debido, sobre lo cual deben los presidentes no olvidar lo que ya se dijo al tratar de las vistas públicas de pleitos y causas.

4.ª Reconocer, cotejar y firmar los Reales despachos, ejecutorias y provisiones que motiven la sustanciacion y los fallos de los pleitos y causas, cuyos documentos deben ademas llevar la

(1) Real orden de 17 de octubre de 1845.

(2) Art. 64 del reglamento provisional, 85 de las ordenanzas y 5.ª del Real decreto de 5 de enero de 1844.

(3) Art. 7 del mismo decreto de 5 de enero.



firma del regente y de otros dos magistrados de la misma sala (1).

5.<sup>a</sup> Reconocer y rubricar todas las providencias que la sala acuerde, así por ante relator como por ante escribano de cámara, cuando no sean de las que requieran la rúbrica ó firma de todos los jueces (2).

6.<sup>a</sup> Tener la llave donde se custodien los libros que en cada sala debe haber para los votos reservados de los magistrados de ella (3), y custodiar el registro de sentencias civiles, poniendo el *visto bueno* en la certificación que de cada una de estas dé el respectivo escribano de cámara (4).

7.<sup>a</sup> Pronunciar las providencias de sustanciacion, consultando en caso de duda el parecer de los demás ministros de la sala; y rubricar las mismas providencias, cuando son de las que pueden dictarse por dos solos magistrados (5).

8.<sup>a</sup> Escribir en el libro de *señalamientos* de negocios los que se hagan para la vista, con expresion de las partes y del relator respectivo (6).

9.<sup>a</sup> Quemar á presencia de la sala los votos que los magistrados tuvieren que dar por escrito, y anotar de su letra, después de firmar ó rubricar con los demás las providencias, quién votó de aquella forma, rubricándolo tambien (7).

10. Rubricar los asientos que el respectivo escribano de cámara haga en el libro de *asistencia*, en que diariamente se anotan con distincion de salas los ministros que concurren, con el regente (8).

11. Leer y publicar en la sala, á presencia del escribano de cámara, las sentencias definitivas dictadas en las causas criminales, después de firmadas por todos los magistrados que hubieren concurrido á la vista (9).

(1) Arts. 22 y 86 de las ordenanzas.

(2) Art. 17 id.

(3) Art. 20 id.

(4) Art. 58 de la ley de enjuiciamiento civil.

(5) Art. 30 id.

(6) Art. 34 id.

(7) Art. 38 id.

(8) Art. 84 id.

(9) Art. 39 id.

12. Rubricar las fojas de los extractos ó apuntamientos de los relatores, al mismo tiempo que lo hagan de la providencia que recayere (1).

13. Oír las quejas que por las personas que tengan causas ó pleitos pendientes se les dieren sobre retardaciones en los negocios ú otras cosas que merezcan providencia, y tomar las que estuviere en sus facultades, ó dar cuenta á la sala cuando el caso lo requiera (2).

14. Ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la misma sala para aquellos actos urgentísimos que no admitan dilacion; pero con la precisa cualidad de darle cuenta tan pronto como la sala se reuna (3).

15. Ejercer el cargo de vocal de la junta inspectora penal, á cuya corporacion corresponde cuidar del cumplimiento de las condenas (4).

16. Desempeñar igualmente el de vocal de la junta de arreglo y clasificacion del archivo de la respectiva Audiencia (5).

17. Cuidar de que en su sala haya un ejemplar de todos los códigos y leyes del reino, como ya antes se indicó, y de que se conserven y sean entregados á su tiempo al que suceda en la presidencia de la misma sala (6).

Los presidentes, cuando asisten al tribunal pleno, ocupan el lugar precedente después del regente (7), y en sus casas posadas deben tener, á las horas que señalen, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio (8).

El presidente mas antiguo ejerce interinamente el cargo de regente, en caso de vacante, ausencia ó enfermedad del propietario; pero sin gozar los honores ni tener las facultades que con-

(1) Art. 109 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 9 id.

(3) Art. 86 id.

(4) Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

(5) Real orden de 12 de mayo de 1854.

(6) Real orden de 21 de setiembre de 1844.

(7) Art. 4.º del Real decreto de 9 de diciembre de 18

(8) Art. 5.º del Real decreto de 5 de enero de 1844.



ceden á los regentes los arts. 72 y 81 de las ordenanzas, ni poder dejar de asistir á su propia sala para concurrir á otra (1).

## CAPITULO VI.

### DE LOS MINISTROS.

La principal obligacion de estos magistrados desde que toman posesion de sus cargos es asistir puntualmente al tribunal, á la hora que el mismo haya acordado, y concurrir primero á la audiencia plena y despues á la sala de justicia á que correspondan. En ella deben estar con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que se diere cuenta; no interrumpir á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los presidentes de sala para hacerlo cuando haya justo motivo; tratarlos á todos con la consideracion debida á sus cargos, y guardar en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren (2).

Tan precisa es esta asistencia en todos los ministros de los tribunales, que en cada uno de estos hay, como ya se ha dicho, un libro en que diariamente se anota los nombres de los que concurren, y se harian responsables ante el Gobierno y ante el público de la falta de asistencia sin un justo motivo que se lo impida, en cuyo caso deben dar al regente una justa excusa (3).

Nunca pueden los ministros llevar la palabra en estrados, y si dudaren de algun hecho, y necesitaren para ilustrarse hacer alguna pregunta, deben verificarlo, como antes se indicó, por medio del presidente de la sala (4).

Todas las demas obligaciones de los magistrados, ya considerados generalmente, ya como mas modernos en los tribunales,

(1) Art. 82 de las ordenanzas y Real decreto de 4 de marzo de 1850.

(2) Art. 18 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Art. 76 id.

(4) Art. 61 del reglamento provisional.

quedan indicadas ó se verán al tratar de los procedimientos tanto criminales como civiles.

Los magistrados se sientan en los tribunales segun la precedencia de su respectiva antigüedad en la toga, despues del que preside la sala; y los que siendo jubilados ó cesantes concurren á la Audiencia como suplentes, deben ser considerados en un todo como si fuesen propietarios (1).

El presidente de la primera, ademas de las obligaciones expresadas, tiene la peculiar de cuidar especialmente del pronto y preferente despacho de las causas de contrabando y defraudacion (2), pues en dicha sala es donde se ven todas las de esta clase.

## CAPITULO VII.

### DE LOS MINISTROS PONENTES.

Para cada pleito ó causa hay en todos los tribunales de la jurisdiccion ordinaria un cargo no adscrito á ningun magistrado en particular, sino que turna en cada una de las salas de justicia entre todos los que las componen, incluso el presidente, en las causas criminales, que presta el servicio en uno de cada tres turnos (3), y con exclusion del mismo en los pleitos civiles (4).

Corresponde al ministro ponente en lo civil:

1.º Informar á la sala sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento, solicitadas por los litigantes, para cuyo efecto se le pasan previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios y posiciones presentados por los litigantes, y calificar su pertinencia ú oportunidad, y si se reclamare contra la calificacion que hiciere el ponente, decide la sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba, y reci-

(1) Real orden de 28 de abril de 1846.

(2) Art. 6.º de la Real instruccion de 23 de junio de 1832.

(3) Real decreto de 6 de julio de 1849, que altera lo dispuesto en el de 22 de setiembre de 1848.

(4) Art. 36 de la ley de enjuiciamiento civil.



bir cualesquiera declaraciones que la sala ordenare, ó cometer á los jueces de primera instancia, y estos á los de paz, las diligencias, cuando debán practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia, pero sin confiarse nunca á los escribanos.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Redactar las sentencias con arreglo á lo acordado.

6.º Leerlas en audiencia pública del tribunal (1).

En lo criminal es propio del cargo de ministro ponente en todo género de causas, aun las que se siguen por un orden diferente del ordinario (2):

1.º Cotejar el apuntamiento del relator con el proceso, y poner en aquel su nota de conformidad.

2.º Proponer á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos.

3.º Redactar las sentencias con arreglo á lo acordado por la sala (3).

Y tanto en los asuntos civiles como criminales deben precisamente hacer mencion de si se han observado las disposiciones sobre los términos de los procedimientos (4).

Para que el ponente pueda desempeñar su cargo, deben pasársele las causas cuando la sala haya declarado estas concluidas, y despues de hechas por el relator, si fueren de hacer, las adiciones convenientes al apuntamiento (5), y tambien luego que se haya verificado la vista, para que con la reciente impresion de los informes verbales pueda ratificar su juicio ó reformarlo, variando por consecuencia su exposicion acerca de los extremos fundamentales del fallo (6).

(1) Arts. 33, 36 y 37 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Real orden de 18 de marzo de 1850.

(3) Regla 41 de la ley provisional para la ejecucion del Código Penal.

(4) Art. 5.º de la Real orden de 5 de setiembre de 1850.

(5) Real orden de 12 de marzo de 1852.

(6) Real orden de 19 de febrero de 1856.

## CAPITULO VIII.

### DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID.

Ademas de las Audiencias territoriales de que acabamos de tratar, hay un tribunal correspondiente al fuero comun, pero con atribuciones especiales, que reside en Madrid, y tiene la denominacion de *correccional*.

Compónese este tribunal de un presidente y tres magistrados con la misma categoria que los de la Audiencia de Madrid, de un secretario y un vicesecretario, letrados ambos, con la categoria el primero de juez de primera instancia de Madrid, y el segundo de juez de ascenso. El ministerio fiscal de este tribunal se ejerce por un fiscal y un teniente.

Los jueces instructores son los de primera instancia de Madrid, y para el servicio ordinario del mismo hay un ugiere y los porteros y mozos necesarios, ninguno de los cuales puede percibir derechos.

El secretario de este tribunal desempeña las funciones de relator, escribano de cámara, repartidor, tasador y canceller (1).

La policia de los estrados está á cargo del presidente. En este concepto le corresponde:

1.º Llevar la voz en el juicio, haciendo que se guarde por todos la debida compostura y el mas respetuoso silencio, llamando al orden y amonestando á todos los que de cualquier modo lo perturban dentro de la sala ó sus inmediaciones, y mandándolos expulsar ó arrestar en el acto, segun la naturaleza del exceso.

Si constituye falta gravé á juicio del tribunal, puede este corregirla en el acto disciplinariamente, con pena de arresto que no pase de 15 dias ó multa de 5 á 50 duros; pero si el hecho constituye delito sujeto á la jurisdiccion del mismo tribunal, instruye las primeras diligencias uno de sus magistrados, ó el juez ins-

(1) Real decreto de 23 de junio de 1854.